



Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edif. S, pl. 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874559
FAX: 938844930
E-MAIL: social26.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.:

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones no contributivas y grados de discap.

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a: Moisés Cuevas Flete,

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: DEPARTAMENT DE TREBALL, AFERS SOCIALS I FAMÍLIES

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº

En Barcelona, a 14 de junio de 2018, vistos por mí, Carlos Escribano Vindel, magistrado-juez del Juzgado de lo Social nº 26 de Barcelona, los presentes autos nº seguidos a instancia de D. contra el **Departament de Treball, Afers Socials i Famílies de la Generalitat de Catalunya**, sobre **reconocimiento del grado de discapacidad**, en los que constan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

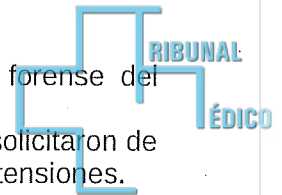
PRIMERO.- En fecha 27 de julio de 2016 fue presentada demanda, posteriormente repartida a este Juzgado, impugnando la resolución de fecha 22 de marzo de 2016, que había reconocido al demandante un grado de discapacidad del 39%, interesando que se le reconociera un grado del 65%, al que el demandante sería tributario por sus patologías.

SEGUNDO.- Que señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 11 de diciembre de 2017, compareciendo ambas partes.

En trámite de alegaciones la parte actora ratificó su demanda.

El letrado de la Generalitat de Catalunya se opuso solicitando la confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos. Subsidiariamente, para el caso de estimación de la demanda, propuso una fecha de efectos de 2 de julio de 2015.

Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas



Como diligencia final se acordó el reconocimiento médico forense del demandante, con el resultado que es de ver en autos.

En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado que dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Verificado lo anterior, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales, excepto en relación al cumplimiento de los plazos procesales por acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

1.- El demandante, D. ¹ nacido el día 8 de noviembre de 1956, con DNI nº solicitó el reconocimiento del grado de discapacidad el día 2 de julio de 2015 (folio nº 69).

2.- Por resolución de fecha 22 de marzo de 2016, que se da aquí por íntegramente reproducida (folios nº 124 y siguientes), se declaró que el actor tenía un grado de discapacidad del 39%.

Contra la anterior resolución el demandante presentó reclamación previa, siendo desestimada el día 5 de agosto de 2016 (folio nº 136).

Durante la tramitación del expediente administrativo se valoraron sus patologías con un grado del 33% en atención a las siguientes dolencias: enfermedad del aparato circulatorio (insuficiencia coronaria); enfermedad del aparato circulatorio (trombosis venosa); enfermedad del aparato respiratorio; y limitación funcional de la columna (lumbago) (folio nº 126).

Asimismo, se reconocieron 6 puntos de factores sociales complementarios.

3.- El actor padece las siguientes dolencias:

Cardiopatía isquémica (angina vasoespástica), requiriendo tratamiento continuado para impedir la aparición de angina o de insuficiencia cardiaca, presentando episodios anginosos a medianos esfuerzos.

Enfermedad tromboembólica venosa recurrente, con síndrome post-trombótico.

Síndrome de apnea del sueño grave.

Lumbalgia crónica (discopatías degenerativas), sin radiculopatía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2º del art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), debe hacerse constar que la anterior relación de hechos probados resulta de la siguiente valoración de la prueba practicada en el acto del juicio:

Los hechos primero y segundo constan documentados.

El hecho tercero resulta del informe médico forense practicado en sede de diligencias finales, a la vista del expediente administrativo y previa exploración directa del demandante (folios nº 144 y siguientes).

SEGUNDO.- El reconocimiento de algún grado de discapacidad viene



regulado por el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, en el que se recoge el procedimiento a seguir, así como los baremos de aplicación.

Del completo y detallado informe médico forense se desprende que con arreglo a los baremos del Real Decreto 1971/1999 el actor es tributario del reconocimiento de un grado de discapacidad del 35%, habiéndose valorado sus patologías como seguidamente se indica:

Cardiopatía isquémica (angina vasoespástica), requiriendo tratamiento continuado para impedir la aparición de angina o de insuficiencia cardiaca, presentando episodios anginosos a medianos esfuerzos. Clase funcional 2 (capítulo 5): 20%.

Enfermedad tromboembólica venosa recurrente, con síndrome post-trombótico. Clase funcional 2 (capítulo 5, sistema vascular periférico): 10%.

Síndrome de apnea del sueño grave. Capítulo 4: 5%.

Lumbalgia crónica (discopatías degenerativas), sin radiculopatía. Capítulo 2: 5%.

No discute, la parte actora, los valores atribuidos a cada patología en el dictamen médico forense. Sin embargo, este último ha procedido, por error, a la simple suma aritmética de los valores, obteniendo como resultado 40%.

Lo correcto, en cambio, es someterlos a la tabla de valores combinados recogida en el propio baremo, siendo su resultado 35% ($20 + 10 = 28$; $28 + 5 = 32$; y $32 + 5 = 35$).

Porcentaje al que debe adicionarse la puntuación por factores sociales complementarios, los no discutidos 6 puntos reconocidos en la propia resolución impugnada, dando como resultado 41%.

Por ello, procede estimar en este sentido la demanda, con revocación de la resolución impugnada.

TERCERO.- Contra esta sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 191 de la LRJS, cabe recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados, y demás de general observancia,

FALLO

Estimando parcialmente las pretensiones de la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D. ¹ contra el **Departament de Treball, Afers Socials i Famílies de la Generalitat de Catalunya**, sobre **reconocimiento del grado de discapacidad**, debo declarar y declaro al demandante en un grado de discapacidad del 41%, con efectos a 2 de julio de 2015, con revocación en este sentido de la resolución impugnada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación** ante la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya**, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo**, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 194 y ss de la LRJS.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.